

Alojamientos y bagajes militares. En 18 de Julio de 1856, continuando el debate sobre proyecto de constitucion, se puso á discusion el artículo 7º, que decia:

ARTÍCULO 7º

*En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.*¹

El Sr. GARCIA GRANADOS, recordando que no están en práctica las prevenciones de la Ordenanza sobre alojamientos, y que es imposible y embarazoso el sistema de campamento, califica de cruel é inhumano que se niegue el techo á los soldados; cree que es bastante prohibir los bagajes, é insiste en que solo se da el techo á las tropas, pues los militares pagan todo lo demas.

No siempre, dicen varios diputados.

El Sr. PEREZ GALLARDO quiere que el artículo establezca un principio firme é invariable; está en contra de la excepcion que puede nulificar el artículo, se declara en contra de los embargos, las levas, los peajes, las multas y las prisiones arbitrarias, mirando en todos estos abusos las causas de la decadencia de la industria y la agricultura. Pinta las mil arbitrariedades que sufren los arrieros; las vejaciones que les imponen los guardas, los esbirros y los soldados. Sostiene que el ejército puede tener sus trenes de trasporte, si se le da una organizacion republicana, y si los presidentes prescinden del capricho de los uniformes lujosos de los húsares y de los coraceros. Por fin, está por el espíritu del artículo, sin admitir ninguna excepcion.

El Sr. ARRIAGA contesta á los dos impugnadores: dice al Sr. García Granados, que la mira de la comision es librar al pueblo de los atropellamientos de los militares, y que para dar á las tropas posadas y bagaje intervenga la autoridad civil; responde al Sr. Perez Gallardo, que en tiempo de guerra es indispensable establecer excepciones; que el servicio de las armas no debe verse bajo un aspecto odioso, sino bajo un carácter honorífico cuando se trata de combatir contra los enemigos de la patria; que en caso de guerra es menester que los ciudadanos todos ayuden al ejército, y que aun para entónces no se quiere que decida la autoridad militar, sino que una ley establezca el modo de dar alojamientos y bagajes, ley que debe establecer el principio de la indemnizacion. Si hay alguna oscuridad en el artículo por falta de redaccion, esto será corregido por la comision de estilo.

El Sr. GARZA MELO, observando que aun no está nombrada esa comision, y aun no se

¹ Los Estados-Unidos dan la misma garantía que nuestra constitucion, y se lleva esa garantía hasta el extremo de no poder establecerse un campamento militar sin permiso de la autoridad civil que gobierne el territorio en que haya de establecerse.

La república de Chile presenta un medio que puede servir para conciliar las necesidades del ejército con la seguridad personal, y consiste en que la autoridad civil sea la que decreta el auxilio que haya de darse al ejército y ella misma sea la que ejecute su providencia.

El Ecuador declara que nadie puede ser obligado á dar alojamiento en su casa á ningun militar, ni pueden ser ocupados como cuarteles los colegios ó casas de educacion.

La constitucion francesa abolió la conscripcion, declarando que el reclutamiento de la armada de mar y tierra será determinado por una ley.

Y la Inglaterra declaró en su constitucion que ninguno puede ser obligado á prestar sus servicios en el ejército y abolió la leva para el reclutamiento de marineros en tiempo de guerra.

sabe si al fin se nombrará, y declarando que está conforme con el espíritu del artículo, pues cree que los auxilios de que se trata no deben concederse siempre, ni negarse en todo tiempo, nota que no hay propiedad en decir, exigir con el consentimiento, cesa la necesidad de exigir.

La secretaria da lectura á los artículos del reglamento relativos á adiciones, y lee despues la enmienda que propone el Sr. Perez Gallardo, redactada en estos términos:

Ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento expreso del interesado. Esta enmienda es desechada.

El Sr. ARRIAGA, diciendo que se equivocó al creer ya nombrada la comision de estilo, ruega al Sr. Garza Melo que corrija la redaccion, conservando la idea de que la fuerza armada nunca pueda vejar ni atropellar al ciudadano.

El Sr. GARCIA GRANADOS insiste en sus objeciones, le contesta el Sr. Arriaga; el Sr. Cerqueda pregunta quién es el propietario de servicios personales, y el artículo es aprobado por 71 votos contra 16. (Es el artículo 26 de la constitucion.)

En la sesion del 18 de Julio de 1856 fué puesto á discusion el artículo 8º del proyecto, que decia:

ARTÍCULO 8º

*Los militares están en todo tiempo sometidos á la autoridad civil.*¹

Este artículo fué retirado por la comision, con permiso del congreso, por estar incluido en el artículo 2º que habia sido ya retirado; y como se ve en las páginas anteriores, fué presentado reformado, y contiene el cánón relativo al fuero de guerra.

Inviolabilidad de la correspondencia epistolar. En la misma sesion fué puesto á discusion el artículo 9º del proyecto, que decia:

ARTÍCULO 9º

*La correspondencia privada y los demas papeles que circulen por las estafetas, están á cubierto de todo registro. La violacion de la fé pública es un atentado que la ley castigará severamente; ella misma determinará los casos en que por grave interes de la causa pública deba registrarse ó detenerse la correspondencia, designará la autoridad que pueda hacerlo y la forma en que tal registro ó detencion deba verificarse.*²

¹ La constitucion federal americana sujeta el servicio de la armada á la Ordenanza general del ejército, y establece que luego que las milicias de los Estados sean armadas por el presidente y pasen la correspondiente revista, se consideran como fuerzas de la Union y queden sujetas á la Ordenanza general del ejército.

La constitucion de Colombia declara que solo los que están en actual servicio militar pueden estar sujetos á las leyes militares.

En el «Tratado de garantías individuales» hemos dicho, que el fuero de guerra no está expresamente establecido en la legislacion constitucional de todos los países; pero que es un hecho que existe, aunque tal vez no tan limitado como en nuestra constitucion, que lo admite únicamente en los delitos y faltas que tienen exacta conexcion con la disciplina militar, lo cual es convenientísimo en todos sentidos.

² Declaran en principio la inviolabilidad de la correspondencia, Brasil, Uruguay, Chile, Perú, Ecuador, Colombia, Venezuela, Bolivia, Austria, Bélgica, Grecia, Países-Bajos, Portugal, Rumanía y Prusia.

La legislacion de Perú tiene la particularidad de negar todo efecto á las cartas sustraídas de la estafeta.

El Sr. GARCIA GRANADOS pide que el artículo sea dividido en partes y el Sr. Gamboa se opone.

La comision conferencia un rato; consiente en la division por partes, y modifica la primera en estos términos:

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Sin discusion, y por 82 votos, fué aprobada esta parte. Contra la segunda, que autoriza la detencion y el registro de la correspondencia, se levanta el Sr. RUIZ diciendo: que si concibe algunos casos en que pueda ser necesaria la detencion de la correspondencia, nunca pasará por el atentado de que se abran las cartas privadas, y por lo mismo pide que se supriman las palabras registrarse y registro.

El Sr. BARRERA cree que debe admitirse alguna excepcion al principio general, porque hay casos en que la correspondencia privada queda bajo el dominio de la autoridad judicial, como cuando se trata de un fallido y el juez tiene que mandar sacar sus cartas del correo.

El Sr. RUIZ replica, que este caso no da motivo para establecer la excepcion, pues en las quiebras la autoridad se sustituye al fallido, y conforme á las Ordenanzas de Bilbao, los síndicos, á nombre del concurso, ven las cartas en presencia del interesado.

El Sr. GUZMAN nota que el Sr. Ruiz conviene en la necesidad de detener la correspondencia en un caso dado, y añade que si hay un abuso que necesite reprension, no basta el simple acto de detener las cartas. La causa pública reclamará á veces la excepcion del principio, cuando haya que perseguir una conspiracion ú otro crimen que se trame, valiéndose de las estafetas; y para evitar abusos cree que los casos en que deba registrarse la correspondencia, deben fijarse por una ley orgánica.

El Sr. RUIZ rectifica brevemente, insistiendo en que la detencion bastará para evitar que las cartas lleguen á los que traman conspiraciones y con esto no habrá necesidad de pasar hasta el registro, que es mucho mas grave que la simple detencion.

El Sr. GUZMAN replica todavía, figurándose el caso de que en la correspondencia pueda sorprenderse una conspiracion.

La segunda parte del artículo es reprobada por 57 votos contra 25, y así el principio de la inviolabilidad de la correspondencia, queda establecido sin ningun género de excepcion. (Artículo 25 de la constitucion.)

En seguida se puso á discusion el artículo 10, que decia:

ARTÍCULO 10.

*En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por solo ese hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes.*¹

Este artículo fué aprobado por unanimidad de los 82 diputados presentes. (Artículo 29 de la constitucion.)

La del Ecuador establece que las cartas particulares no son medios de comprobacion cuando se trate de delitos políticos. — Austria declara que la aprehension de cartas no puede verificarse sino en el caso de arresto legal, de un cateo domiciliario en tiempo de guerra ó en virtud de sentencia judicial. Por último, la Grecia establece una garantía absoluta, y esta es la que deseamos para nuestro país.

¹ La constitucion de los Estados-Unidos, en una enmienda hecha en 1867, declaró que no puede existir

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) hizo mocion para que los artículos en que no haya debate, sean votados económicamente.

La secretaria objetó que esto seria contrario á reglamento, y el Sr. Degollado retiró su mocion.

Libertad á los esclavos. Siguió la discusion sobre el artículo 11, que decia:

ARTÍCULO 11.

*Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos ni para la de aquellos delinquentes del orden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos.*¹

El Sr. RUIZ creyó que con este artículo los esclavos iban á quedar de mejor condicion que el hombre libre, puesto que aun cuando fueran culpables, no habia de permitirse su extradicion, y que esto no es conforme á justicia.

El Sr. GUZMAN contestó: que en los países donde existe la bárbara institucion de la esclavitud, el primer delito del esclavo consiste en fugarse y hasta en pretender recobrar su libertad, y que los dueños de esclavos fugitivos, para perseguir á estos infelices, les atribuyen algun crimen.

El Sr. RUIZ, declarándose abiertamente en contra de la esclavitud, cree posible que se estipule la extradicion de los culpables, con la precisa condicion de que saliendo de nuestro territorio, no vuelvan á la condicion de esclavos.

en los Estados-Unidos, ni en ningun lugar sujeto á su jurisdiccion, la esclavitud ni el trabajo forzado, á no ser que este hubiese sido impuesto á la persona, como castigo, por la perpetracion de algun delito legalmente comprobado.

Las repúblicas sud-americanas, sin excepcion alguna, tienen abolida la esclavitud. — Chile quiso hacer la abolicion con una voluntad tan eficaz, que determinó que el extranjero dedicado á la trata no puede habitar en su territorio ni naturalizarse. — La república Argentina, para dar eficacia á la prohibicion relativa, declaró que todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que son responsables los que lo celebran.

En el antiguo continente está tambien abolida la esclavitud, debiendo decirse que los honores de la iniciativa corresponden á la Inglaterra, y que la Francia se pronunció enérgicamente contra la esclavitud, declarando que la persona del hombre no es una propiedad enajenable.

España constantemente ha secundado los esfuerzos que la Inglaterra ha hecho por desterrar la esclavitud, que expresamente declararon abolida las constituciones de Austria, Baden, Baviera, Grecia y Wurtemberg, y aunque las otras hacen punto omiso de esta materia, no por eso existe la infame esclavitud en ninguna nacion europea, debiendo decirse, porque es verdad, que el cristianismo fué el que dió el primer golpe de zapa contra la esclavitud que las cultas Grecia y Roma vinieran manteniendo en toda su monstruosa deformidad.

¹ Los Estados-Unidos siguen la práctica de no hacer la extradicion de los reos que buscan un asilo en su territorio por delitos cometidos en el extranjero, si no es que exista un tratado especial al efecto.

En su régimen interior siguen lo establecido en la ley de 1793, que ordena que los Estados se entreguen recíprocamente sus reos, previas ciertas formalidades que la ley especifica.

La república Argentina impone el mismo deber á las provincias.

En 1799, un súbdito inglés cometió crímenes de homicidio y piratería á bordo de un buque inglés, y habiendo sido aprehendido en Charleston, fué pedida y obtenida su extradicion por el cónsul británico en virtud del artículo 27 del tratado celebrado en 19 de Noviembre de 1794.

La legislacion inglesa prohíbe expresamente la extradicion de los extranjeros que hayan cometido delitos fuera del territorio inglés.

Y la Rumanía tiene establecida la misma prohibicion respecto de los refugiados políticos.

La Francia sigue el principio práctico de no hacer la extradicion de reos extranjeros, sino en virtud de tratados expresos.

La misma regla observan España, Portugal y Suiza.

El Sr. MATA desvanece esta ilusión, refiriendo lo que pasa en los países donde existe la esclavitud, donde aun el negro que llega á recobrar su libertad se le obliga á salir del territorio, y por fin dice, que si la República aceptara en un tratado la condicion de que habla el Sr. Ruiz, no lograria mas que una verdadera burla, pues tal condicion nunca se cumpliria.

El artículo es aprobado por unanimidad de los 85 diputados presentes. (Es la 1ª fraccion del artículo 15 de la constitucion.)

Tratados que alteren las garantías constitucionales. La secretaría da lectura á una adición al artículo aprobado, presentada por el Sr. Zarco, en estos términos:

Tampoco podrán celebrarse tratados ni convenciones, en virtud de cuyas estipulaciones se pueden alterar las garantías y derechos que otorga esta constitucion.

Se oyen rumores en una parte de la cámara, y algunos diputados gritan: «No, no, eso es inútil.» El autor de la adición pide la palabra, y dice que conviene en que á primera vista parece inútil lo que acaba de proponer; pero que la experiencia enseña, que tratados que se celebran con precipitacion, y se discuten de la misma suerte, suelen producir graves alteraciones en los derechos civiles y políticos de los ciudadanos de un país; por eso eminentes autores de derecho internacional recomiendan á los negociadores, que se abstengan de aceptar estipulaciones que modifiquen las leyes de la nacion que representan. Las grandes potencias tienden generalmente á influir en los negocios de los países débiles; las alianzas, los protectorados y las intervenciones, producen estos resultados. En el actual imperio frances se nota esta tendencia, y todos sabemos que en el último congreso de Paris, el ministro de Luis Napoleon ha pretendido restringir la libertad de imprenta de que se disfruta en la Bélgica. En virtud de un tratado pueden, pues, perderse ciertos derechos políticos, ó perderse otras libertades, como la de comercio, la de tránsito, &c. Si hoy nada tenemos que temer en este respecto, nadie puede conocer el porvenir, y acaso un dia las naciones de Europa querrán arrebatar nos nuestros derechos políticos, ó los Estados-Unidos persistiendo en su empeño de que permitamos la extradicion de esclavos, nulificando así los dos artículos que se acaban de aprobar. Este asunto, pues, dice para concluir, no da motivo para rumores ni para gritos, sino para una seria reflexion, y por lo mismo pide al congreso se sirva admitir su proposicion, pasándola á la ilustrada consideracion de los señores de la comision.

La adición es admitida, y pasa á la comision de constitucion.

En 27 de Noviembre de 1856, la comision presentó una adición al artículo 11, que consulta que tampoco puedan celebrarse tratados ni convenciones, en virtud de los cuales se alteren los derechos del hombre y del ciudadano otorgados por la constitucion.

Sin discusion fué aprobada por unanimidad de 80 votos. (Artículo 15 de la constitucion.) Sigue el debate sobre el artículo 12.

Libertad del trabajo. El artículo 12 decia:

ARTÍCULO 12.

Nadie puede ser obligado á prestar servicios personales sin la justa retribucion determinada con su pleno y libre consentimiento. Ningun contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion, de delito ó de voto religioso. Nadie puede celebrar con-

*venios con su libertad, con su vida, ni con la de sus hijos ó pupilos, ni imponerse la proscripcion ó el destierro.*¹

El Sr. BARRERA pidió que se dividiese en partes, y la primera le pareció mal redactada, pues parece indicar que á veces se podrá compeler á los hombres á prestar servicios personales, lo cual es contrario á nuestras leyes, que cuando mas establecen que se pague el interes de la parte. Las leyes de Partida que establecian el trabajo por fuerza, ya no están vigentes, y el artículo en vez de dar una garantía para la libertad del trabajo, parece establecer lo contrario y llegar hasta la tasa.

El Sr. CERQUEDA diciendo que la proscripcion y el destierro son verdaderas penas, que solo pueden provenir de sentencias judiciales, previas las formalidades de un juicio, no comprende la última parte del artículo que establece que nadie puede oponerse á la proscripcion ó destierro, y pide explicaciones en este punto, seguro de que la comision no querrá prohibir la libre salida del país.

El Sr. GAMBOA aclara la duda del preopinante atribuyéndola á mala redaccion del artículo, que debe decir que nadie puede celebrar convenios en virtud de los cuales se imponga la proscripcion ó destierro.

El Sr. ARRIAGA contesta al Sr. Barrera que el espíritu del artículo es, que jamas pueda obligarse á nadie á trabajar contra su voluntad. Sostiene con buenas razones la libertad del trabajo, y pregunta: ¿puede haber casos en que sea lícito exigir trabajos forzosos? Sí, sí, dicen algunos diputados.

El orador continúa: Si algunas voces dicen por lo bajo que sí, su señoría sostiene que no, pues aun en el caso de que el trabajo sea obligacion que resulte de algun contrato, si el obligado á trabajar se niega, no se le puede obligar por la fuerza, y la otra parte tendrá derecho solo á la indemnizacion. Explica la última parte del artículo del mismo modo que el Sr. Gamboa.

El Sr. PRIETO, proclamando la inviolabilidad del trabajo, oponiéndose á toda violencia, ataca sin embargo el artículo porque cree que el principio absoluto que establece puede extenderse al servicio público, llegando el caso de que los ciudadanos se nieguen á apagar un incendio, á reparar un puente destruido, porque no se les ofrezca justa retribucion con su libre y pleno consentimiento.

Al Sr. ARRIAGA le parecen mas infundadas estas reflexiones que las anteriores, pues no hay motivo para confundir los servicios públicos con los personales que un hombre presta á otro hombre. Sostiene que el artículo no se refiere á casos de incendio, y que por tanto no son oportunas las objeciones del Sr. Prieto.

El Sr. VALLARTA ataca la parte que dice que no puede haber promesa que tenga por objeto el sacrificio de la libertad del hombre por causa de delito, pues entiende que toda

¹ La constitucion de Bolivia establece que ningun servicio personal es exigible sino en virtud de la ley; y la de Chile declara que ningun servicio personal es exigible sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la ley.

Y es de hacer notar que en los Estados-Unidos está expresamente declarado que *el trabajo forzado puede ser impuesto como castigo de un delito legalmente comprobado*; y bien examinado esto, es sin duda lo mas conveniente y moralizador.

Baviera y Francia reprueban los servicios personales forzados en favor de otro hombre, y deben reprobarnos todas las legislaciones que quieran ser consecuentes con el santo y religioso respeto que se debe á la muy alta dignidad del libre en la vida práctica de sociedad, á diferencia del reo condenado por sus crímenes, que puede rehabilitarse con el trabajo á que se le obligue por vía de castigo.

prision importa la pérdida temporal de la libertad. Observa también, que el cambio de residencia no puede ser considerado como destierro, y declara que no alcanza cuáles son los contratos ó convenios que pueden llamarse de proscrición.

El Sr. MORALES AYALA truena contra el artículo, ó mas bien contra las explicaciones que de él ha dado la comisión. Reclama la división en partes, apoyando la petición del Sr. Barrera; cree fundarse en el reglamento, y prevee que si no se hace la división, el debate va á ser confuso y desordenado, sin que pueda servir para ilustrar la opinión del congreso. Las especies que acaban de vertirse son peligrosas, alarmantes, tienden á subvertir todo principio de orden social. El artículo no escandalizó al orador, pero sí lo escandaliza que se sostenga que la constitución va á autorizar á los hombres á faltar á su trabajo, á violar sus contratos, á negarse á trabajar cuando á ello se obligan. Su señoría se figura caminando de México á Zacatecas, y que el cochero que está obligado á conducirlo, se niega á cumplir su compromiso, y enseñándole el texto de la constitución, lo deja plantado en el camino. Se figura también el caso de que un artesano se niegue á acabar las obras que se le encarguen. Se habla de indemnización, exclama: ¡y si el que se niega á trabajar no tiene con que indemnizarme! ¿qué he de hacer? Respetar su libertad, puesto que este escándalo se llama libertad, y que la ley á mí no me ha de proteger.

Cree que se confunde la idea de libertad con la de trabajo, aunque entre ellas hay una gran diferencia. Enhorabuena que no se atente á la libertad de nadie; pero cuando los hombres comprometen su trabajo, es preciso que se les obligue á cumplir sus compromisos. Refiere que casi todos los operarios piden dinero adelantado, y que si se les dice que cuando quieran pueden negarse á trabajar, se autorizará un lamentable abuso, y que las mas veces no habrá indemnización. Cree que la libertad es una cosa muy sagrada; quiere que nunca se fuerce á nadie; pero sostiene que una vez comprometido un hombre á trabajar, las leyes deben obligarlo. Al concluir, insiste en que el artículo se divida en partes.

El Sr. ARRIAGA renuncia la palabra para que hable el Sr. RAMIREZ (D. Ignacio).

Este señor dice, que con escándalo acaba de oír, que se atacan, no solo los principios republicanos, no solo la libertad del hombre, sino todas nuestras leyes comunes, vigentes bajo todos los sistemas políticos. ¿Cómo se quiere, pregunta, que la ley obligue á un hombre á trabajar, cuando tiene motivos para no quererlo hacer? ¿Cómo se quiere exigir indemnización al que no tiene con que pagarla? ¿Con prisiones? Esto es inicuo. Por esto se ha abolido la prisión por deudas, y se ha reconocido que el crimen y no la insolencia, debe ser el motivo para mandar á un hombre á la cárcel. Cree que generalmente cuando los hombres se niegan á trabajar, tienen para ello algún motivo y no obran por puro capricho; que el artesano que no quiere concluir una obra, obra lo mismo que el abogado que no quiere seguir un pleito. Es cierto que á los jornaleros se les anticipa dinero, pero no por favorecerlos, sino para esclavizarlos é imponerles un yugo, abusando de su trabajo. Ellos van contentos al trabajo, lo buscan, y cuando se niegan, es porque están cansados de las crueldades del propietario, porque están enfermos, ó porque se retraen de la leva y de los impuestos excesivos.

La ley es justa estableciendo la indemnización cuando es posible; y es también justa no confundiendo los servicios personales con los servicios á la patria, con los servicios á la sociedad, que la ley puede y debe exigir.

Se habla de contratos entre propietarios y jornaleros, y tales contratos no son mas que un medio de apoyar la esclavitud. Se pretenden prisiones ó que el deudor quede vendido

al acreedor, cosa que sucede en las haciendas que están lejos de la capital, y también en las que están demasiado cerca.

Si la libertad no ha de ser una abstracción, si no ha de ser una entidad metafísica, es menester que el código fundamental proteja los derechos todos del ciudadano, y que en vez de un amo, no crie millares de amos, que trafiquen con la vida y con el trabajo de los proletarios.

El jornalero hoy, no solo sacrifica el trabajo de toda su vida, sino que empeña á su mujer, á sus hijos, y los degrada esclavizándolos, para saciar la avaricia de los propietarios. [Aplausos.]

Dirigiéndose despues al Sr. Morales, el orador lo ataca con la mayor vehemencia; le dice que en los casos que ha previsto del cochero y del artesano, por ahora usará del látigo; pero que una vez proclamada la libertad y la inviolabilidad del trabajo, lo que hará será cuidar de tratar con gentes que inspiren confianza, respetando á las clases del pueblo. El Sr. Ramirez concluye con una fogosa peroración, que es estrepitosamente aplaudida por las galerías.

El Sr. PRIETO quiere que no se confunda la cuestión del trabajo con las del derecho civil, y que la constitución se ocupe de fijar los verdaderos derechos del hombre. Dice que no se unirá jamás al hacendado tiránico que oprime á los jornaleros; pide que el artículo se divida en partes; y protesta solamente, que en nada participa de las ideas del Sr. Morales, porque importan la coacción sobre el hombre, la violación de la libertad, la explotación del hombre por el hombre.

El Sr. ARRIAGA dice que lo que pretende el Sr. Morales es imposible, que este señor fija la cuestión considerándola solo en las últimas clases de la sociedad, olvidando lo noble, lo sagrado que es el trabajo. El orador hace un entusiasta elogio del trabajo, viendo en él la gloria y la civilización del género humano.

En lugar de considerar solo á un cochero, desea que se piense en un compositor como Bellini, en un pintor como Cordero, en una cantatriz como la Sontag, en un escritor eminente. ¿Habría poder humano para obligar al genio á producir? ¿Habría leyes que obliguen á un hombre á componer una ópera ó escribir un drama? Pues el mismo respeto merece toda clase de trabajo; y toda coacción, toda violencia, es un atentado á la libertad humana. El orador desarrolla estas últimas ideas con bastante entusiasmo, y es muy aplaudido.

Libertad del trabajo. En 21 de Julio de 1856 la comisión de constitución reformó el artículo 12 que empezó á discutirse el viernes, y pedida la división en partes por el Sr. Barrera, quedó como primera la siguiente:

Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin justa retribución, y sin su pleno consentimiento.

El Sr. BARRERA observó, que el artículo parece prohibir los servicios gratuitos, estableciendo como condición precisa la justa retribución, y pidió que á la palabra «consentimiento,» se añadiera «expreso ó tácito,» para que así quedaran comprendidos los cuasi contratos.

El Sr. MATA dijo: que conforme al artículo, uno puede obligarse por sí mismo, y no puede ser obligado por otro; que al hablar de justa retribución, se entiende que la justicia será determinada por el arbitrio del que reciba la indemnización. Se niega á aceptar